



Tribunal Fiscal

Nº 06330-A-2008

EXPEDIENTE Nº : 2007002847
INTERESADO :
ASUNTO : Apelación
PROCEDENCIA : Intendencia de Fiscalización y Gestión de Recaudación Aduanera
FECHA : Lima, 22 de mayo de 2008

VISTA la apelación interpuesta por contra la Resolución de Intendencia Nº 000 3B0000/2006-000508 emitida el 29 de diciembre de 2006 por la Intendencia de Fiscalización y Gestión de Recaudación Aduanera, que declaró infundada la reclamación contra la Resolución de Intendencia Nº 000 ADF /2003-0000724 de 31 de diciembre de 2003, acto con el que: i) se ordenó el reembolso de sumas restituidas respecto de las Solicitudes de Drawback que se indican en su Anexo I, ii) se aplicó multas por la comisión de infracciones previstas en el artículo 103º inciso i) del Decreto Legislativo Nº 809, respecto de las Solicitudes de Drawback que se indican en su Anexo I (consignar datos falsos) y iii) se aplicó multa por la comisión de infracción prevista en el artículo 103º inciso i) del Decreto Legislativo Nº 809, respecto de la Solicitud de Drawback Nº 235-2001-03823 (consignar dato erróneo).

CONSIDERANDO:

Que la controversia consiste en determinar si corresponde que la recurrente reembolse el importe que recibió mediante las Notas de Crédito que se indican en el Anexo I de la Resolución de Intendencia Nº 000 ADF /2003-0000724, y que se aplique una multa equivalente al doble del monto del importe restituido indebidamente con las referidas Notas de Crédito, ascendente a S/. 142 298,00 y una multa equivalente a 0,10 UIT ascendente a S/. 310,00, por la comisión de la infracción establecida en el artículo 103º inciso i) del Decreto Legislativo Nº 809, Ley General de Aduanas, para lo cual es necesario establecer si la recurrente tiene la condición de productor de las mercancías exportadas en cuestión, en los términos del Decreto Supremo Nº 104-95-EF;

Que al respecto, se debe precisar que el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 104-95-EF establece que: *"Son beneficiarios del procedimiento de restitución simplificada de derechos arancelarios las empresas productoras - exportadoras, cuyo costo de producción haya sido incrementado por los derechos de aduana que gravan la importación de materias primas, insumos, productos intermedios y partes o piezas incorporados o consumidos en la producción del bien exportado, siempre que no exceda de los límites señalados en el presente Decreto";*

Que asimismo por efecto de lo establecido en el artículo 13º del citado dispositivo se debe tener en cuenta que es empresa productora - exportadora: *"Aquella empresa constituida en el país, que importe o haya importado, a través de terceros, las mercancías incorporadas o consumidas en el bien exportado";* y que deben ser considerados como insumos, las materias primas, y dentro de éstas, los envases necesarios para la conservación y transporte del producto exportado;

Que conforme el artículo 128º del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo Nº 121-96-EF: *"Podrán ser beneficiarios del régimen de drawback, las empresas exportadoras que importen o hayan importado a través de terceros, las mercancías incorporadas o consumidas en la producción del bien exportado, así como las mercancías elaboradas con insumos o materias primas importados adquiridos de proveedores locales, conforme a las disposiciones específicas que se dicten sobre la materia";*

Que de acuerdo a esta norma legal tienen derecho de beneficiarse con el régimen de drawback, las empresas exportadoras que se encuentren en los siguientes supuestos:

/...



Tribunal Fiscal

Nº 06330-A-2008

/...

- Empresa exportadora que importe mercancías incorporadas o consumidas en la producción del bien materia de exportación.
- Empresa exportadora que importe a través de terceros las mercancías incorporadas o consumidas en la producción del bien exportado.
- Empresa exportadora que elabore mercancías con insumos o materias primas importados adquiridos de proveedores locales.

Que en concordancia con lo señalado, el artículo 3º de la Resolución Ministerial Nº 138-95-EF/15, modificado mediante la Resolución Ministerial Nº 195-95-EF, estableció que complementariamente a la solicitud que debe presentar la empresa productora exportadora, ésta deberá adjuntar con carácter de declaración jurada, para admisión a trámite, lo siguiente:

- En el caso de importación directa: Copia simple de la Declaración de Importación y de la Hoja de Liquidación de tributos, debidamente cancelados.
- En el caso de compras internas de mercancías importadas por terceros: Copia de la Factura del proveedor, la misma que deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de comprobantes de Pago.
- En el caso de producción o elaboración por encargo: Copia de la Factura que acredite el servicio prestado.

Que de otro lado, se debe señalar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º de la Resolución Ministerial Nº 195-95-EF, el beneficiario del régimen de drawback debe acreditar la calidad de productor-exportador de la mercancía, esto es, que debe acreditar que produjo la mercancía en su totalidad y no sólo una parte de ella, es decir, que participó en todas las etapas del proceso productivo, ya que no corresponde distinguir donde la ley no distingue;

Que lo señalado en el párrafo anterior no afecta el derecho del beneficiario de acreditar su condición de productor de la mercancía cuando encarga parte o toda la producción a un tercero, en cuyo caso, el beneficiario se encuentra obligado a probar la prestación de dicho servicio, de conformidad con el artículo 3º numeral 3 de la Resolución Ministerial 138-95-EF/15;

Que conforme a lo señalado, es claro que para acogerse al régimen de drawback no basta que el beneficiario acredite la exportación de mercancía en cuya producción se haya utilizado o consumido insumos, materia primas, productos intermedios o partes y piezas de recambio importadas, sino que para ello tiene que probar que fue él quien produjo la mercancía exportada, ya sea que lo haya hecho directamente o haya encargado el servicio de producción a terceros, debiendo en éste último caso acreditar de forma indubitable que acordó con un tercero la prestación del servicio de producción y que con motivo de dicho acuerdo el tercero le prestó efectivamente dicho servicio, lo que la Administración Aduanera se encuentra facultada a verificar en ejercicio de la Potestad Aduanera;

Que tal como se indica en la Resolución de Tribunal Fiscal Nº 06173-A-2005, el vocablo "producción" al cual aluden los textos de los artículos 1º y 13º antes citados, de acuerdo al Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual¹, significa técnicamente, el proceso de transformación de las materias primas, en tanto que según la Enciclopedia Jurídica Omeba² significa la serie de procedimientos humanos con que se hace efectiva o se acrece la utilidad de las cosas materiales;

Que de las consideraciones jurídicas mencionadas anteriormente es evidente que el beneficio del régimen de drawback se fundamenta en el hecho que el costo de producción de un bien exportado se vea incrementado por los derechos de aduana que gravan la importación de las materias primas, insumos, productos intermedios y partes o piezas incorporados en dicho bien, o de aquellos que se consumieron en el proceso de transformación o elaboración de éste, salvo el caso de los combustibles o cualquiera otra fuente energética cuando su función sea la de generar calor o energía para la obtención del producto exportado;

//...

¹ Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo VI, autor Guillermo Cabanellas, 21ª Edición, Editorial Heliasta SRL Bs. As. Argentina, año 1989, página 444.

² Diccionario Jurídico Omeba, Tomo XXIII, Editorial Driskill S.A., Bs. As. Argentina, página 237.

2



Tribunal Fiscal

Nº 06330-A-2008

//...

Que de acuerdo a ello, los usuarios del servicio aduanero tienen derecho ha acceder al régimen de drawback cuando el costo de producción de los bienes que exportan se vea incrementado por los derechos de aduana que gravan la importación de las materias primas, insumos, productos intermedios y partes o piezas, que se encuentren materialmente incorporados en dichos bienes, pudiendo realizarse tal incorporación por procedimiento físico o químico;

Que en este caso, tal como lo ha verificado la Administración Aduanera y se precisa en el Informe de Fiscalización Nº 149-2003-SUNAT/3B2100 del 27 de agosto de 2003, la recurrente realiza procedimientos respecto de la mercancía exportada consistentes en: a) Desmontaje de bobinas adquiridas, retiro de impurezas de superficie mediante lijado y enrollado en paquetes (Conductores de Aluminio ACAR), b) Demontaje de bobinas, corte de material en tramos de 11.25 mts. de largo y embalaje en paquetes (Cable Eléctrico de Aluminio) y c) Acopio, separación mecánica de otros metales, vía corte, desbaste, limpieza química cuando es necesario, trozado, separación manual de otras materias como maderas, precios, etc. empaque, corte, embalaje y enzunchado (Chatarra de Aluminio), apreciándose que todos ellos no califican como un proceso de producción, en la medida que no implican grado de elaboración o transformación alguno, debiendo precisarse que las aclaraciones que la recurrente ha realizado tanto en su recurso de reclamación como de apelación, no se encuentran acreditadas en los actuados y tampoco evidencian algún grado de elaboración o transformación, razón por la cual corresponde confirmar la resolución apelada en cuanto dispone el reembolso de sumas restituidas indebidamente;

Que de otro lado, consta en los actuados que la recurrente declaró bajo juramento que las mercancías exportadas a que se refieren las Solicitudes de Drawback indicadas en el anexo I de la Resolución de Intendencia Nº 000 ADF /2003-0000724 cumplían con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo Nº 104-95-EF, a pesar que éstas no habían sido producidas por ésta directamente o por encargo, lo cual evidencia que declaró datos falsos en las referidas Solicitudes de Drawback, incurriendo así en la infracción prevista en el artículo 103º inciso i) del Decreto Legislativo Nº 809;

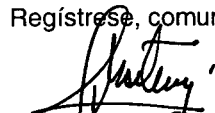
Que asimismo, respecto de la Solicitud de Drawback Nº 235-2001-03823 consta en los actuados que la recurrente incurrió en error al señalar en número de la declaración aduanera con la que se importó el insumo utilizado para la producción de las mercancías exportadas, por lo que también corresponde confirmar la resolución apelada en el extremo que se refiere a la multa impuesta;

Con los vocales Huamán Sialer y Winstanley Patio, e interviniendo como ponente el vocal Martel Sánchez;

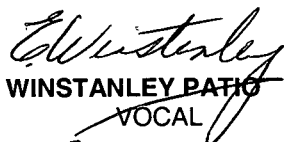
RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución de Intendencia Nº 000 3B0000/2006-000508 emitida el 29 de diciembre de 2006 por la Intendencia de Fiscalización y Gestión de Recaudación Aduanera.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Administración Aduanera, para sus efectos.


HUAMÁN SIALER
VOCAL PRESIDENTE


FALCONÍ GRILLO
Secretario Relator
HS/FG/AD/ot


WINSTANLEY PATIO
VOCAL


MARTEL SÁNCHEZ
VOCAL